



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08573-2013-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ABNER GABRIEL CASTREJÓN IDROGO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto de 2014

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abner Gabriel Castrejón Idrogo contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 115, su fecha 15 de noviembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de setiembre del 2013 don Abner Gabriel Castrejón Idrogo interpone demanda de hábeas corpus contra don William Tafur Namuche, en su calidad de Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Motupe, a fin de que se sirva expedir: *i*) la resolución correspondiente a la audiencia de control de plazo realizada el 21 de agosto del 2013; y *ii*) la resolución correspondiente a la audiencia de nulidad absoluta de todo lo actuado en la investigación preparatoria por delitos de robo agravado, daños agravados y sustracción o arrebato de arma de fuego (Expediente N.º 0311-2012-0-1715-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros.
2. Sostiene que se encuentra detenido en el establecimiento penitenciario de Picsi en cumplimiento de un irregular mandato de prisión preventiva. Agrega que la fiscalía de Motupe declaró al caso de naturaleza compleja, lo cual fue aprobado por el juzgado demandado; y que, luego la fiscalía dio por concluida la investigación preparatoria, por lo que los actuados fueron derivados al citado juzgado, el cual concedió un plazo al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones. Agrega que luego de algunas dilaciones e irregularidades procesales se realizaron las audiencias de control de plazo y de nulidad absoluta de todo lo actuado en la investigación preparatoria; empero, el juzgado demandado, irregularmente y sin haber emitido las resoluciones correspondientes a las citadas audiencias, notificó a las partes para que acudan a la audiencia de control de acusación el 4 de setiembre del 2013.
3. La Constitución establece expresamente en el artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 08573-2013-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ABNER GABRIEL CASTREJÓN IDROGO

tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

4. Respecto al hecho de que el juzgado, pese a no haber emitido las resoluciones correspondientes a las audiencias de control de plazo y de nulidad absoluta de todo lo actuado en la investigación preparatoria, notifica a las partes para que acudan a la audiencia de control de acusación para el 4 de setiembre del 2013, este Colegiado considera que tales actuaciones son incidencias procesales que no afectan directa y concretamente el derecho a la libertad individual; en todo caso, dichas incidencias deben resolverse al interior del proceso penal que se encuentra en trámite y en el que el recurrente puede hacer los cuestionamientos correspondientes. Por lo demás, no es labor de la justicia constitucional resolver asuntos de mera legalidad.
5. Por consiguiente, como la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

02 MAYO 2016

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08573-2013-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ABNER GABRIEL CASTREJON IDROGO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el punto 4; específicamente, en cuanto consigna literalmente: “Por lo demás, no es labor de la justicia constitucional resolver asuntos de mera legalidad.”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto bajo el rubro de los mal denominados temas “de mera legalidad”, no constituye asunto completamente ajeno a la Justicia Constitucional, como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no es exacto que competa en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a analizar las cuestiones que ocurren al interior del proceso ordinario, incluidos los asuntos mal llamados “de mera legalidad”.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL